



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
020/2020.

ACTORES: MANUEL
FRANCISCO ROMERO
CASTRO, JAVIER LAZCANO
HERNÁNDEZ, CESÁREO
MORALES LÓPEZ, SOLEDAD
ROSAS SAN AGUSTÍN, CLARA
ELUSAY VALDEZ ROMERO,
JOSEFINA HERNÁNDEZ PÉREZ,
GREGORIA HERNÁNDEZ
GARCÍA, FLORENCIA
HERNÁNDEZ PÉREZ Y
FLORENCIA SAN AGUSTÍN
JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
VENUSTIANO CARRANZA,
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, integrado en razón del acuerdo plenario, de fecha siete de julio de dos mil veinte dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-AG-23/2020, mediante el cual reencauza el escrito signado por diversos ciudadanos pertenecientes a la junta auxiliar Coronel Tito Hernández del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, recibido a las doce horas con quince minutos del día nueve de julio del año en curso, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

GLOSARIO

Actores

Manuel Francisco Romero Castro, Javier Lazcano Hernández, Cesáreo Morales López, Soledad Rosas San Agustín, Clara Elusay Valdez Romero, Josefina Hernández Pérez, Gregoria Hernández García,

	Florencia Hernández Pérez y Florencia San Agustín Juárez.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
Código, código comicial, código local, CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Coronel Tito Hernández, Venustiano Carranza, Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
Municipio	Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El seis de enero, el Ayuntamiento, publicó la Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares dos mil dieciocho a dos mil diecinueve del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

2. Solicitud de registro. El once de enero, los actores presentaron solicitud de registro para contender como planilla en la elección de la Junta Auxiliar.

3. Notificación de modificaciones. El catorce de enero, se notificaron las modificaciones a la Convocatoria a los actores.

4. Negativa de registro. Según el dicho de los actores, el veintiuno de enero fue notificada la negativa de registro de su planilla.

5. Primer medio de impugnación. Inconformes con tal determinación, el veinticinco de enero, los actores presentaron juicio



para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este organismo jurisdiccional; siendo reencauzado a recurso de apelación e integrado con el número de expediente **TEEP-A-015/2019**.

6. Primera resolución. El veintiséis de enero, este organismo jurisdiccional dictó resolución dentro del expediente referido con anterioridad, en el que determinó desechar de plano el medio de impugnación por ser presentado de manera extemporánea; causando estado al no ser impugnada por algún medio de impugnación federal.

7. Toma de protesta de autoridades auxiliares. El diez de febrero los actores tuvieron conocimiento de la toma de protesta de Cristóbal Hernández Torres, al cargo de presidente de la Junta Auxiliar, quien encabezó la única planilla que fue registrada para contender en el plebiscito de la Junta Auxiliar.

8. Segundo medio de impugnación. El trece de febrero, los actores presentaron recurso de apelación en este Tribunal en contra de la omisión de llevar a cabo la jornada de votación para elegir al presidente de dicha Junta Auxiliar, así como la toma de protesta de Cristóbal Hernández Torres, como presidente de la mencionada Junta Auxiliar; mismo que fue integrado con el número de expediente **TEEP-A-090/2019**.

9. Segunda resolución. El cinco de marzo, este Tribunal Electoral dictó resolución dentro del expediente referido en el punto anterior, resolviendo desechar de plano el medio de impugnación por considerar que los actores no contaban con interés jurídico para recurrir el acto de autoridad del que adolecían.

10. Remisión de escrito a Sala Superior. El día veintitrés de marzo de dos mil veinte, a través de oficio **UG/SAC/211/1488/2020**, la Secretaría de Gobernación Federal, remite a la Sala Superior un escrito signado por los actores, en el que hacen diversas manifestaciones, dirigido a Andrés Manuel López Obrador en su carácter de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; siendo integrado con el número de expediente **SUP-AG-35/2020**.

11. Remisión a Sala Regional Ciudad de México. El dos de abril de dos mil veinte, la Sala Superior acordó remitir a la Sala Regional Ciudad de México el escrito citado en el punto anterior; siendo recibido el día cuatro de abril posterior e integrado con el número de expediente **SCM-AG-23/2020**.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

12. Remisión de escrito. El nueve de julio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, cédula de notificación **SCM-SGA-OA-266/2020**, mediante la cual se notificaba el acuerdo plenario de fecha siete de julio de dos mil veinte, dictado dentro del expediente **SCM-AG-23/2020**.

13. Integración. El diez de julio de dos mil veinte, se integró el expediente **TEEP-AG-005/2020** con la documentación remitida por la Sala Regional Ciudad de México.

14. Reencauzamiento. El siete del mes y año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó reencausar el escrito remitido a este Tribunal por la Sala Regional Ciudad de México a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-020/2020**.

15. Turno y radicación. Mediante proveído de misma fecha se ordenó el Turno a la Ponencia del Magistrado presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera para que formule el proyecto de resolución, siendo turnado el ocho de octubre y radicándose el nueve siguiente.

16. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente juicio que nos ocupa, mediante proveído de doce de octubre de dos mil veinte, el Magistrado presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 353 BIS, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un escrito remitido por una autoridad jerárquicamente superior, signado por Manuel Francisco Romero Castro y otros, en sus caracteres respectivos de integrantes de la planilla encabezada por los mismos, mediante el que pretenden informar al titular del Ejecutivo Federal una serie de supuestas anomalías presentadas en el proceso de inscripción de planillas para aspirantes a Candidatos de Presidencias Auxiliares respecto de la Junta Auxiliar de Coronel Tito Hernández del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, siendo este Tribunal Local la autoridad ordinaria competente e instancia que legalmente debe proceder a dar trámite al asunto en cuestión en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dice a la letra:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. - Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Al efecto, el artículo 368 del código local, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Ahora bien, en el caso en concreto, el veintiuno de enero, le fue notificada al actor Manuel Francisco Romero Castro, la negativa de

registro para participar como candidato en el plebiscito de la Junta Auxiliar, por lo que el veinticinco siguiente, presentó ante este Tribunal un medio de impugnación en contra de tal acto de la Comisión, mismo que se registró con la clave TEEP-A-015/2019, y en sesión pública de veinticinco de enero se resolvió desechar de plano el recurso promovido por ser extemporáneo.

Tras dicha determinación, el apelante no objetó dicha resolución mediante los medios de defensa legales que tuvo a su alcance, como lo es la instancia electoral federal, tal y como lo mandata el artículo ocho de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dentro del expediente antes mencionado, obra la certificación de no interposición de medio de impugnación federal de fecha primero de febrero del año en curso, por lo que la negativa de registro quedó firme.

No obstante lo anterior, el trece de febrero siguiente, el actor presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de recurso de apelación en contra de la omisión de llevar a cabo la jornada de votación para elegir al presidente auxiliar de dicha Junta Auxiliar, así como la toma de protesta de Cristóbal Hernández Torres, como presidente de la Junta Auxiliar, recurso que se registró con la clave TEEP-A-090/2019, y en sesión pública de veinticinco de enero, se resolvió desechar de plano el recurso promovido por falta de interés jurídico de los actores, actualizándose así la causal de improcedencia contenida en la segunda fracción del numeral 369 del Código Comicial.

Al respecto, de igual forma que en el expediente TEEP-A-015/2019, el apelante no objetó la dictada dentro del TEEP-A-090/2019 mediante los medios de defensa legales que por ley se han establecido.

Así, se advierte que quienes suscriben el escrito materia del presente asunto, tienen la misma pretensión que en el identificado con la clave de expediente **TEEP-A-090/2019**, de los que forman parte del índice de este Tribunal Colegiado, estimando que al tramitar su escrito en una instancia diversa a la que legalmente corresponde, lograrían



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

alcanzar dicha pretensión, siendo la autoridad local quien, en plenitud de jurisdicción, debe pronunciarse al respecto.

Asentado lo anterior, es menester mencionar que en el caso de la segunda apelación referida, ya se ha dictado sentencia el cinco de marzo, tal y como se narra en el apartado correspondiente de antecedentes, resolución mediante la que los actores tampoco alcanzaron su pretensión, situación que en la inteligencia de este ente jurisdiccional configura la hipótesis de **COSA JUZGADA**, puesto que una resolución ha causado estado en otro juicio que guarda estrecha relación con el que se trata, surtiendo efectos de eficacia refleja por resultar idénticos los elementos que configuran dicha hipótesis en ambas controversias: sujetos, objeto y causa, sosteniendo lo anterior el contenido de la Jurisprudencia **12/2003**, de la Sala Superior, la cual se transcribe a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios (...)”¹

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

De acuerdo con lo transcrito, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada; y ésta puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o bien, eficacia refleja, esto último como acontece en la especie.

Pues con dicha eficacia refleja se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En conclusión, al configurarse la hipótesis de cosa juzgada en el asunto que nos ocupa, con el fin de no entrar en contradicción de sentencias, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía materia del escrito multicitado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP y artículo 146 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Manuel Francisco Romero Castro y otros, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta resolución sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2020

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, CON LAS PREVISIONES LEGALES Y SANITARIAS DERIVADAS DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión virtual la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NOTIFICAR A LOS ASESORES Y A LA ALFARERÍA
RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LA LEY, CON LA PRESENTE
LEGALES Y SANTAS ORDENES DE LA COMISIÓN DE LA
SALUD VIGENTE, ADAPTANDO LAS MEDIDAS DESEGURIDAD
PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron y ordenaron en esta forma, con fe de
falta y en sesión pública y legal, celebrada en la
Ciudad del Estado de Guatemala, a los días de
Agosto del año mil noventa y siete.

MAGISTRADO

JESUS GARCIA

MAGISTRADO

FRANCISCO PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISMAEL ARRIAGA